**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-056/2022.

**DENUNCIANTE:** MORENA.

**DENUNCIADOS:** MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, ENTONCES CANDIDATA DE LA COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES” A LA GUBERNATURA DE LA ENTIDAD, Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 17 de junio de 2022.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara la **inexistencia de los hechos** **denunciados** atribuidos a la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel y a los institutos políticos integrantes de la coalición “Va por Aguascalientes”, consistentes en la supuesta entrega de un contrarrecibo a la ciudadanía que permitía la recepción de un pago a cambio de la emisión del voto en favor de la candidata denunciada.

Lo anterior, porque **este órgano jurisdiccional considera** que la conducta cuestionada es inexistente, esto, ya que de un análisis conjunto de todos los medios probatorios que existen en el expediente -en cuanto a su contenido y alcance-, así como de las manifestaciones realizadas por las partes en el presente asunto, **no resulta posible advertir siquiera la existencia de la entrega del supuesto cupón,** que tuviera como finalidad condicionar a las y los electores en favor de un beneficio de carácter económico, de ahí que se haya sostenido la **inexistencia** de los hechos denunciados.

**Índice**

**Contexto del caso ………………………………………………………………………….……...2**

**Competencia ……………………………………………………………………………………….2**

**Personería …………………………………………………………………………………………..3**

**Causales de improcedencia……………………………………………………………….…......3**

**Estudio de fondo …………………………………………………………………………………..4**

**Análisis de fondo.…..…………………………………………………………………….……......6**

**Resolutivo ………………………………………………………………………………….……….9**

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Electoral:**  **Consejo General:**  **Comisión de Quejas y Denuncias:**  **Denunciante:**  **Denunciado:**  **Instituto local:**  **LEGIPE:**  **PAN:**  **PRI:**  **PRD:**  **Secretario Ejecutivo:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.  Morena.  María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” a la gubernatura de la entidad, así como el PAN, PRI y PRD.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Partido Acción Nacional.  Partido Revolucionario Institucional.  Partido de la Revolución Democrática.  Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |

1. **Contexto del caso[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL (2021-2022).** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 5 de junio, Morena presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” a la gubernatura de la entidad, por la supuesta coacción al voto, ya que, a dicho del quejoso, la denunciada ofreció un pago a la ciudadanía a cambio de la emisión del voto a su favor; así como en contra del PAN, PRI y PRD, integrantes de dicha coalición, por *culpa in vigilando*. También solicitó la admisión de medidas cautelares.

**3. Radicación y admisión (IEE/PES/108/2022).** Al día siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó y admitió a trámite la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/108/2022. Asimismo, fijó fecha para la celebración de la audiencia de prueba y alegatos.

**4. Valoración de medidas cautelares.** El 8 del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva determinó **no proponer** la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias, en atención a que las posibles afectaciones alegadas por el denunciante habían cesado, ya que las medidas preventivas versaban sobre acciones a realizar el día de la jornada electoral, y a la fecha de su valoración, esta ya había concluido.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos**. El 10 de junio, la Secretaría Ejecutiva celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El día consecuente, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**6. Turno y radicación del expediente TEEA-PES-056/2022.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-056/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, y al no existir mayores diligencias por realizar, ordenó la formulación del proyecto.

**II. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible comisión de coacción en la intención o preferencia del voto de las y los electores, infracción que está prevista en el artículo 7 del Código Electoral, derivado de la supuesta entrega de un contrarrecibo (cupón) que permite el pago por la emisión del voto en favor de la candidata denunciada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 244, fracción XI, 252, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante, así como de las partes denunciadas.

**IV. Causales de improcedencia.** La ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, el PAN y el PRI, en sus escritos de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola**, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral[[4]](#footnote-4) establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, además, de que ofreció las pruebas que estimó pertinentes, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos cuestionados. Por tanto, la posible actualización de la infracción, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de la candidata denunciada y del PAN, encaminados a desacreditar que los hechos cuestionados constituyen una violación en materia electoral; este órgano jurisdiccional estima que, dado que se denuncia la coacción en el electorado derivado de la entrega de contrarrecibos por los cuales se ofrece un pago a cambio de la emisión del voto en favor de la cuestionada, ello constituye la posible vulneración al artículo 7, del Código Electoral. Por lo anterior, la conducta denunciada sí se encuentra prevista en la normativa electoral, y la posible inobservancia a tal prohibición debe ser materia de estudio por este Tribunal Electoral.

**V. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

**1.1.En contra de María Teresa Jiménez Esquivel.** Morena refiere que la candidata denunciada **coaccionó el voto de la ciudadanía,** derivado de la entrega de contrarrecibos (cupón) personalizados y foliados, por los que se ofrecía un pago a cambio del voto a su favor. Asimismo, exhibe un audio en el cual, a su criterio, se describe la operatividad de tales acciones. El cupón en cuestión es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Imagen** | **Texto** |
|  | Tere ¡yo ya voté por lo que tanto queremos!  Nombre: Rocío del Carmen Gallardo Alba  Dirección: Saturnino Barragán #718  Colonia: Plutarco Elías Calles  421-91 219010 |

Ahora bien, del audio se desprende lo siguiente:

*“[...] que les dan cuando van a votar, este ya que hayan marcado el PAN van a poner ese papelito que yo les voy a dar, lo van a poner así arriba del papel y le van a tomar la foto, ya no se la van a tomar ustedes de su cara porque anteriormente yo les había dicho que en la cara, que se tenían que tomar una foto que saliera su cara verdad, para identificarlos, bueno ahora ya no, por eso se les va a dar ese papelito, haz de cuenta que ese papelito es su foto de ustedes, lo van a poner ahí arriba de la boleta y le van a tomar la foto discretamente, así como le dije que no se den cuenta y ya. Entonces ya saliendo, ustedes enseñan esa foto que esté bien legible, que esté bien subrayadita la palomita donde dice PAN y con ese código, porque si no está bien subrayado y no tiene la foto de ese código, ese folio no se les va pagar. Desde ahorita se los digo, nos están diciendo para que les digamos para que no haya pretexto de que no, yo sí voté pero se me olvidó pasar por el papelito, por el folio que me ibas a dar, no, no va a ser válido, no les van a pagar, no les van a dar nada si no llevan la foto de ese papelito. Ese papelito se lo van a tomar junto con la desta, y ese papelito me lo van a entregar a mí de regreso, no se van a quedar con él, nada más se los voy a prestar para que me lo regresen, no se vayan a quedar con él y mucho menos lo vayan a tirar ahí adentro de la casilla, que lo dejen ahí botado, no, se lo traen porque me lo van a regresar a mí, los tengo que regresar otra vez, nada más. Y ya el domingo, yo como quiera les voy a volver a explicar bien bien bien para los que no entendieron, ¿va? [...]”*

**1.2. En contra del PAN, del PRI y del PRD.** El denunciante menciona que dichos partidos **incumplieron su deber de cuidar** que la candidata que postularon no vulnerara la normativa electoral.

**2. Defensas de María Teresa Jiménez Esquivel y el PAN.** En su escrito de contestación, refieren básicamente, lo siguiente:

* Niegan la distribución del cupón denunciado, así como la realización de las acciones descritas por la parte denunciante.
* Afirman que la difusión del documento fue realizada por los propios representantes de Morena y, por tanto, tales actuaciones se tratan de campaña negra en su perjuicio.
* Estiman que el quejoso omitió referir cómo obtuvo el audio descrito, además, argumentan que este es fácilmente manipulable.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las probanzas siguientes:

**3.1. Pruebas aportadas por el denunciante (Morena):**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Técnica** | Audio que detalla la organización de las acciones denunciadas. |
| 2 | **Documental privada** | Imagen del contrarrecibo. |
| 3 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por María Teresa Jiménez Esquivel (denunciada) y el PAN:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental privada** | Dos acuses de recibo de deslinde presentados ante la Unidad Técnica de Fiscalización y ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Local. |
| 2 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Pruebas aportadas por el PRI:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Copia certificada del nombramiento de Brandon Amauri Cardona Mejía, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Local. |
| 2 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.4 Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral. [[5]](#footnote-5)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La existencia de un contrarrecibo personalizado y foliado, el cual tiene un diseño alusivo a la propaganda electoral de la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel.
* La existencia de un audio en el que se describe una serie de instrucciones a realizar el día de la jornada electoral, de forma precisa, en cuanto al manejo del cupón en cuestión, en relación a la emisión del voto en favor del PAN y el pago a recibir por ello.
* La existencia de dos escritos de deslinde presentados ante el Unidad Técnica de Fiscalización del INE y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, por parte de la candidata denunciada y del PAN, respectivamente, en los cuales niegan la distribución de los contrarrecibos y su participación en la supuesta operatividad cuestionada -coacción en el electorado-.

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si de los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante, se logra acreditar la entrega de un contrarrecibo a la ciudadanía, que permite un pago por la emisión del voto en favor de la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel y, por tanto, la infracción de coacción en el electorado?

**Aparatado I. Decisión**

Este **Tribunal Electoral estima** que debe declararse la **inexistencia de los hechos denunciados** atribuidos a la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel y a los institutos políticos integrantes de la coalición “Va por Aguascalientes”, consistentes en la supuesta entrega de un contrarrecibo a la ciudadanía, que permitía la recepción de un pago a cambio de la emisión del voto en favor de la candidatura denunciada.

Lo anterior, porque órgano jurisdiccional considera que de un análisis conjunto de todos los medios probatorios que existen en el expediente, en cuanto a su contenido y alcance, así como de las manifestaciones realizadas por las partes en el presente asunto, **no resulta posible advertir la existencia de la entrega del cupón,** que tuviera como finalidad condicionar a las y los electores en favor de un beneficio de carácter económico.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1. Caso concreto**

En el caso, Morena presentó una queja ante el Instituto Local en contra de la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, entonces candidata a la gubernatura del estado, postulada por la coalición “Va Por Aguascalientes”, así como a los propios institutos políticos coaligados (PAN, PRI y PRD), derivado de la supuesta entrega de contrarrecibos personalizados y foliados a la ciudadanía, por los que se ofrece un pago a cambio del voto a su favor, lo cual, a su dicho, configura la infracción de coacción en la intención o preferencia del voto de las y los electores.

**2. Valoración**

Este Tribunal Electoral estima que, a partir del análisis probatorio que se encuentra en el expediente, es posible concluir que **no se logró acreditar de manera fehaciente la existencia de los hechos cuestionados**, consistente en la supuesta infracción de coacción ejercida por la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel y los institutos políticos que conforman la coalición “Va por Aguascalientes” (PAN, PRI y PRD), en perjuicio de la ciudadanía que recibió dicha entrega, porque la parte denunciante incumplió su deber de aportar pruebas suficientes que comprobaran su dicho y, a su vez, omitió aportar circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieran generar convicción sobre la presunta entrega que se cuestiona.

Lo anterior se debió a que la parte denunciante se quejó de la infracción de coacción, atribuida a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, en atención a la supuesta entrega de un contrarrecibo que era canjeable por la emisión de un voto a favor de dicha candidata a cambio de dinero. Asimismo, cuestionó a los partidos políticos denunciantes por haber incumplido su deber de cuidado, consistente en procurar que las conductas de su candidatura no impliquen alguna infracción en materia electoral.

Para acreditar su dicho, la parte quejosa ofreció como medios de prueba la imagen del presunto cupón y la reproducción de un audio en el que supuestamente se hace referencia al condicionamiento en cuanto a cómo se podría hacer efectivo tal cupón, es decir, en el que se explicaba el método relativo a las reglas de operación con las cuales podría canjearse por dinero, una vez emitido el voto en favor de la candidata cuestionada.

Por su parte, la parte denunciada únicamente ofreció como datos de pruebas los escritos de deslinde presentados ante el Instituto Nacional Electoral e Instituto Local, con el objetivo de desvincularse de una publicación difundida a través de Facebook en la cual se hacía mención de las irregularidades ocurridas, -coacción al voto a través del contrarrecibo- y que le eran atribuibles a la candidata cuestionada y al PAN.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo que sostiene la parte denunciante, la **imagen** del cupón cuestionado, la publicación de este y la reproducción del **audio** en cuestión, **resultan insuficientes para acreditar la existencia de una supuesta entrega** que tuviera como efecto condicionar el voto de las y los electores, ya que tales medios probatorios únicamente demuestran que existió una imagen y una publicación en las que se hizo referencia a una presunta entrega consistente en el cupón, así como un audio que aparentemente presumía la forma en la cual se realizó tal operación de compra de votos.

Ello surge, tomando en cuenta que, por una parte, el audio que hace referencia a la supuesta entrega que se cuestiona, se trata de una prueba técnica que únicamente reproduce un audio sobre las irregularidades denunciadas, sin que de esta prueba, por sí sola, sea posible acreditar la comisión de los hechos denunciados, al no estar concatenados con otros elementos probatorios que resulten idóneos para esclarecer la presente controversia.[[6]](#footnote-6) Aunado a que tampoco se aportaron circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan generar veracidad sobre los hechos cuestionados, es decir, en qué espacio y cómo se generó la entrega del mencionado cupón, cuestión que le corresponde a la parte denunciante demostrar.[[7]](#footnote-7)

Por otro lado, en cuanto a la probanza relativa a la imagen del cupón, esta autoridad jurisdiccional estima que al tratarse de una documental privada, únicamente genera el valor de indicio que necesariamente debe concatenarse con otros medios probatorios para generar veracidad, cuestión que no ocurre en el presente caso, porque la parte denunciante solamente ofreció la reproducción del referido audio, sin que ello constituya una prueba que genere convicción en cuanto a que -de la imagen del cupón y audio- efectivamente se realizó una entrega de dinero a cambio del voto, y que esto involucra a las partes denunciadas (María Teresa Jiménez Esquivel y coalición).

Asimismo, en relación a la prueba aportada por la parte denunciada, consistente en los escritos de deslinde, de ninguna forma podrían perfeccionar los medios probatorios descritos anteriormente, ya que tales escritos, en todo caso, pudieron perfeccionar la existencia de una publicación en la cual se hizo referencia a la supuesta entrega del cupón, sin que se aportaran mayores indicios sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las irregularidades que son materia en la presente controversia.

Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que, de un análisis conjunto de todos los medios probatorios que existen en el expediente, en cuanto a su contenido y alcance, así como de las manifestaciones realizadas por las partes en el presente asunto, **no resulta posible advertir la existencia de la entrega del cupón,** que tuviera como finalidad condicionar a las y los electores en favor de una entrega en dinero, que le fuera atribuible a la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel.

Por lo tanto, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente impedido para determinar la actualización de la presunta infracción -coacción al voto-, dada la referida insuficiencia probatoria, por lo cual debe desestimarse el escrito de queja presentado por el partido político Morena.

Concluir lo contrario, es decir, de atribuir los hechos a la ciudadana cuestionada, únicamente a partir del dicho de la parte denunciante, sin que ello pueda ser comprobado con la imagen de un supuesto cupón y con el resto del material probatorio analizado -reproducción de un audio en el que se hace referencia a las supuestas irregularidades ocurridas-, **generaría un perjuicio al derecho humano de presunción de inocencia** en perjuicio de la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel, en atención a que, como se explicó, la parte quejosa no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas, de ahí que incumplió con su carga probatoria que le corresponde por haber iniciado el presente procedimiento sancionador.[[8]](#footnote-8)

**VI. Resolutivos**

**Primero.** Se declara la inexistencia dela infracción atribuida a la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR  HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; Intercampaña: Del 11 de febrero al 2 de abril; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: […]

   II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

   III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; […]

   V. La denuncia sea evidentemente frívola. […] [↑](#footnote-ref-4)
5. - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   - *Técnica:* Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. Jurisprudencia 4/2014, de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”,* visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24. [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 36/2014, de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*.”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 59 y 60. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 59 y 60. [↑](#footnote-ref-8)